

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion.—Núm. 234.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirvió comunicarme de Real orden con fecha 21 del próximo pasado lo que sigue:

» La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las exposiciones de algunos Consejeros provinciales, solicitando se consideren compatibles las pensiones y jubilaciones que disfrutaban del Tesoro público por haber desempeñado otros destinos, con el percibo de la gratificación señalada á dichos cargos. En su vista, y teniendo S. M. presente que la retribucion que perciben los Consejeros provinciales no es un sueldo remuneratorio de las funciones que desempeñan; sino una gratificación satisfactoria por los fondos provinciales, segun expresan los artículos 3.º y 5.º, título 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido declarar que las citadas gratificaciones son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro, ya proceda de pension ó ya de jubilacion ó cesantía. Pero con este motivo se ha dignado S. M. resolver igualmente que aquellas gratificaciones no crean derechos á cesantías ni jubilaciones, ni habrán de disfrutarse los Consejeros provinciales cuando obtengan licencias.»

Cuya superior resolución se publica en el Boletín oficial para la general noticia. Leon 3 de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Instruccion pública.—Núm. 235.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dirije con fecha 21 del mes próximo anterior la Real orden que copio.

» A fin de evitar el abuso que puede cometerse de ejercer uno alguna profesion con la usurpacion

del título expedido en favor de otra persona, y con objeto de tener medios fáciles, prontos y expeditos de hacer en todo caso las comprobaciones necesarias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo se haga poner á presencia del Presidente de la comision ó tribunal de exámen la firma del examinado en el acta de su aprobacion, y que al recibir el título por conducto de las respectivas autoridades, las Secretarías cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo título, sin perjuicio del recibo que debe quedar en las Secretarías para su resguardo.»

Lo que se publica en este periódico para la general noticia. Leon 1.º de Mayo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobernacion política.—Núm. 236.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirvió comunicarme con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

» He dado cuenta á S. M. de una esposicion presentada por D. José María Nogueras y D. Joaquín Miguél, abogados de este ilustre Colegio, solicitando que se declare de utilidad pública la obra titulada. »Ensayo sobre el principio de la poblacion,» por Tomás Roberto Malthus, traducida por dichos Señores bajo la direccion de D. Eusebio María del Valle; y enterada S. M. se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los Gefes políticos, alcaldes de los pueblos y Ayuntamientos, abonándoles en cuenta el importe de la referida obra hasta dos ejemplares, por ser de reconocida utilidad y por la general aceptación que ha tenido en otros países y en el nuestro.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á los fines que preciene la preinserta Real orden. Leon 30 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 237.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Go-

Verdacion del Reino, me dirige con fecha 24 de Abril último la Real Orden que copio.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:—Con esta fecha se dirige á los Prelados y Gobernadores eclesiásticos de las Diócesis en Sede vacante, la siguiente circular:—El Comisario general de Cruzada ha acudido al Ministerio de mi cargo manifestando que en esta Corte y en las ciudades de Cádiz y Barcelona se ofrecen en venta misales y breviarios, que ademas de carecer de un requisito tan indispensable cual es el exámen que le compete de todos los libros pertenecientes al rezo divino, como único Juez, en virtud de disposiciones Pontificias y Reales, para evitar por este medio que se corrompa ó altere la pureza del texto en materia tan delicada, adolecen del vicio de hallarse impresos en el extranjero y de haberse introducido en España fraudulentamente con grave perjuicio á la sociedad general de impresores y libreros del Reino, á cuyo favor existe un contrato solemne en consecuencia del cual nadie sino ella puede imprimir ni vender los expresados libros. Y enterada de todo S. M. ha tenido á bien resolver que excite muy particularmente la solicitud y el celo de V. á fin de que vele por su parte sobre que los Eclesiásticos sujetos á su direccion pastoral se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extranjero, impidiendo en su caso el auxilio de la autoridad política para la represion de mal tan grave respecto de los que faltando á lo prevenido en las leyes se dediquen á su expedicion.»

Cuya Real disposicion inserto en este periódico para su publicidad, y á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de seguridad pública, recojan á mano Real cuantos libros de la clase referida lleguen á venderse en sus respectivos distritos, dándome conocimiento si llegan á recoger algunos. Leon 2 de Abril de 1847. —Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 238.

El Juez de 1.^a instancia de Valencia de D. Juan con fecha 27 del mes último me dice haberse fugado de la casa de villa del pueblo de Toral de la Vega Pedro Viejo, soltero de oficio arriero, vecino de la parroquia de Tilleo en Asturias, en la que se hallaba detención de orden de la autoridad local por robo de habas que en la tarde del 7 de dicho mes verificó á dos arrieros que se encontraban en la posada mesen de Lucas Fernandez vecino de dicho pueblo. En su vista ordena á los alcaldes constitucionales, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil procuren la captura del fugado; remitiéndole, caso de ser habido á mi disposicion, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas. Leon 3 de Mayo de 1847. —Francisco del Busto.

Señas. Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba nada, cara redonda, color claro.

Seccion de Gobierno.—Núm. 239.

El Juez de 1.^a instancia de Valladolid con fecha 26 de Abril último me dice que en la tarde del 25 y á las inmediaciones de la Villa de Zaratán fué robado Atanasio Perez vecino de Barruelo por dos hombres desconocidos, llevándole los efectos que, así como las señas de los ladrones, se expresan á continuacion. En su consecuencia ordeno á los Alcaldes constitucionales, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil procuren la aprehension de dichos efectos y ladrones, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidos. Leon 3 de Mayo de 1847. —Francisco del Busto.

Señas de los ladrones.

Dos hombres á cuerpo, el uno con pantalon ne-

gro, y chaqueta de paño negro, y el otro con un elástico, ó chaqueta blanca, con sombreros madrileños, y el de la chaqueta elástica con un cachorrillo.

Efectos robados.

Veinte y tres rs. en plata y vn., una mula pelo como castaño, de edad cerrada, y esquilada del invierno, por lo que estaba calmada de los hielos, un macho pelo negro, y las demas señas de la mula solo que era picon, y en la oreja derecha tiene una verruga ó novanillo pequeño, aparejadas de albardas, tres mantas, una de mula, otra blanca, y otra negra con rayas blancas: un par de alforjas de estopa pequeñas, abiertas por el medio con dos corazones á los extremos de su abertura de becerro ó vadana, y una capa de paño pardo nueva.

Seccion de Gobierno.—Núm. 240.

El Juez de 1.^a instancia de Zafra con fecha 21 de Abril último me dice haberse fugado Isidoro Rodriguez vecino de la Pola de los Barrios de Gordon, contra quien se pilla instruyendo causa por haber querido contraer matrimonio, siendo casado con Maria Antonia Rodriguez. En su vista encargo á los alcaldes constitucionales, comisarios de P. y S. P., y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, y pongan á mi disposicion, caso de ser habido. Leon 3 de Mayo de 1847. —Francisco del Busto.

Núm. 241.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—1.^a Seccion.—Orden general del 24 de Abril de 1847 en Valladolid.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden de 21 del actual que dice así.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se suspenda la concesion de licencias temporales, y que los individuos de todas armas é institutos del Ejército que se hallen disfrutando de aquellas, se presenten para el 15 de Mayo próximo en los cuerpos y destinos á que pertenecen; exceptuándose de esta medida los que soliciten dichas licencias por causa justificada de su enfermedad.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos correspondientes; habiéndose servido prevenir S. E. que los Señores Comandantes generales de provincia hagan marchar á sus cuerpos todos los individuos comprendidos en la preinserta Real orden.—El Brigadier Gefé de E. M.—Joaquín Dalmase.—Sr. Comandante general de la provincia de Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que por los Comandantes de armas de los cantones y Alcaldes constitucionales, se prevenga á los individuos de todas armas é institutos del Ejército, que se hallen disfrutando de licencia temporal en los pueblos de su demarcacion, emprendan la marcha inmediatamente para sus cuerpos y

destinos respectivos conforme á lo que S. M. manda. Leon 30 de Abril de 1847.—El Brigadier Comandante general, Joaquin Cos-Gayon.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Astorga á todos sus habitantes.

Nombrado por S. M. para ejercer la jurisdiccion Real ordinaria en esta ciudad y en los pueblos de su partido, me presento en medio de vosotros animado de los deseos mas sinceros y con la mas firme intencion de contribuir en cuanto esté á mi alcance al bien y prosperidad de este pais.

Convencido de que el primer deber de todo Juez es la pronta y recta administracion de justicia cuidaré de hacerla removiendo cuantos obstáculos entorpezcan y paraliquen la decision de vuestras cuestiones; lisongeándome de que los dependientes del Juzgado coadyvarán y secundarán mis intenciones con incansable celo mereciendo la aprobacion de nuestros superiores, y la gratitud de sus conciudadanos.

Velaré dia y noche por la seguridad de las personas, por la conservacion de sus propiedades, y el mantenimiento del orden público castigando con severidad y el rigor de la ley á los que osaren alterar el uno ó atacar aquellas: seré incesorable en este punto é incansable en el desempeño del honroso cargo que he debido á la munificencia de S. M.

Imparcial en mis juicios y decisiones, procuraré hermanar la justicia con la equidad, conciliar vuestros encontrados intereses consolidando la paz que tanto precisan los españoles, y es el objeto constante y el deseo maternal de nuestra Reina la Señora Doña Isabel II (Q. D. G.)

La tranquilidad de que goza esta provincia, el buen orden que reina en todos sus pueblos debida al tino, sabiduría y vigilancia de las dignas, leales y celosas autoridades que están á su frente atestiguan vuestra adhesion á S. M. y su Gobierno; por lo mismo inútil sería escortaros á ejecutar lo mismo que estimulados de vuestra nunca desmentida lealtad habeis y estais realizando. Astorga Abril 24 de 1847. —E. J. de 1.ª instancia, José Calderon de Vurango.

D. Ramon Garcia de Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente y último término, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del abintestado de Ramona Sancho, anunciada en el Boletín del 15 del último Marzo, concurren con sus pretensiones por la escribanía del que refrenda; á alegar sobre ellas en la Junta de acreedores que ha de celebrarse el dia 20 del próximo Junio en el tribunal. Dado en Leon á 30 de Abril de

1847.—Ramon Garcia de Lomana.—Por mandado de S. Sría., Pedro Ballesteros Ginovés.

Continua el reglamento del Instituto central de Fomento inserto en el número 52.

Art. 7.º Tambien corresponde al Instituto Central en este ramo promover, cuando los interesados se lo encarguen, la formacion de sociedades y empresas de utilidad pública, escitando el celo del Gobierno y de las personas entendidas y arriadaladas, para que presten á aquellos proyectos su proteccion y auxilio.

Art. 8.º Segun el espíritu de los cuatro artículos anteriores, el Instituto Central se ocupará generalmente de todos los demas objetos que directa ó indirectamente puedan favorecer ó perjudicar á la industria, protegiendo á aquellos y combatiendo á estos por todos los medios licitos que estén á su alcance, ya sean públicas ó privadas.

Art. 9.º En el ramo de asuntos municipales, el Instituto Central se hará cargo de cuantos se le confien en la corte por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, asi en órden judicial como en el político, gubernativo y económico, particularmente en los ramos de quintas, contribuciones, obras públicas etc.

Art. 10.º Serán tambien de su cometido, si los Ayuntamientos se lo exigen, el instar donde convenga para la formacion de cualquier expediente, redactando los escritos necesarios, entablado las reclamaciones oportunas y dando á los negocios de aquellas corporaciones el giro y direccion mas conveniente.

Art. 11.º Tambien proporcionará á los pueblos, ingenieros, maestros de obras, directores de fábricas y talleres, y demas profesores de ciencias ó artes que necesiten, para cualquier empresa u otro establecimiento que esté á cargo de las municipalidades.

Art. 12.º Bajo bases análogas á las que quedan prefijadas para las municipalidades, desempeñará el Instituto Central cuantos negocios le encarguen las Corporaciones eclesiásticas ó establecimientos piadosos, cualquiera que sea la especie y naturaleza de aquellos, ó la oficina ó autoridad á que corresponde en la corte su conocimiento.

Art. 13.º Por lo respectivo á los negocios de empresas, corporaciones y particulares, el Instituto se encargará de cuantos le confie cualquier establecimiento ó individuo del estado civil, militar ó eclesiástico.

Art. 14.º Habrá en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de los empleados públicos, á quienes se evacuarán los encargos y demas asuntos que puedan ocurrírseles, ya sean relativos á su destino, ya sean de otra cualquier especie.

Art. 15.º Los Grandes de España y Títulos de Castilla tendrán tambien en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de sus asuntos y defensa de sus intereses, de cualquier clase que sean, como indemnizaciones y otros semejantes.

Art. 16.º En lo perteneciente á la Seccion de comisiones, ventas, depósitos mercantiles, administraciones y demas negocios análogos, el Instituto Central tomará á su cargo cuantos asuntos de esta naturaleza se le confien por las fábricas, talleres y otros establecimientos industriales, por las asociaciones científicas, literarias y económicas de toda especie, y por cualquier corporacion ó particular del Reino que necesite sus servicios en este ramo.

Art. 17.º Tendrá el Instituto para este objeto un almanac con los departamentos necesarios, donde se depositarán para su venta en comision los géneros que le remitan las fábricas y talleres de Madrid y de las provincias, así como tambien podrá de manifiesto al público las muestras y modelos artísticos que se le envíen, dando á estos objetos la publicidad conveniente para su salida, en beneficio de sus dueños ó autores.

Art. 18.º Los géneros se admitirán en depósito á convenio con los interesados, dándoles el oportuno resguardo; pero no se recibirán aquellos que por su naturaleza puedan deteriorar-

se ni disminuirse con el tiempo, ni tampoco los que por su extraordinario volumen ó otra circunstancia embarazosa no sean susceptibles de fácil conservación y segura custodia.

Art. 19. El Instituto tomará también á su cargo, como comisión extraordinaria, el adelanto de capitales á las empresas y á los particulares que los necesiten, proporcionando á los solicitantes los fondos que pidan, ya sea en grandes ó en pequeñas cantidades, bajo condiciones equitativas y económicas.

Art. 20. Para el mejor desempeño de este cometido se halla el Instituto en relacion con los principales banqueros y capitalistas de esta corte, y con las empresas y sociedades mercantiles de mayor crédito y arraigo.

Art. 21. El premio del Instituto por estos negocios extraordinarios de comisiones y depósitos mercantiles, será el corriente y acostumbrado en esta plaza, para los que no se hallen interesados de ningún modo en el Establecimiento, y una mitad de este tipo para los que lo estén en cualquier sentido. Bajo las mismas bases desempeñará el Instituto las administraciones que se le confien, ya sean de fincas rústicas ó urbanas.

Art. 22. Cuando los dueños de los géneros ú objetos depositados quieran recibir alguna cantidad á cuenta de ellos, el Instituto se hará cargo de proporcionársela con la equidad y economía posible.

Art. 23. Los gastos que sea necesario practicar para el desempeño de este negociado de comisiones, ventas y depósitos mercantiles, serán de cargo de los interesados, segun cuenta que se les presentará á su tiempo; respondiéndolo el Instituto de dichos géneros, así como responderá estos de los legítimos gastos que haya ocasionado la comision ó encargo.

Art. 24. También se ocupará el Instituto en este sentido de la compra de toda clase de objetos de comercio, segun las instrucciones que le comuniquen los interesados.

Art. 25. En el ramo de Ultramar y del Estrangero se ocupará el Instituto, con la actividad é inteligencia posible, del despacho de los asuntos mercantiles, industriales, literarios, judiciales ó cualesquiera otros que ocurran en Madrid á los estrangeros ó habitantes de Ultramar; prestando además á los mismos la protección y auxilio que necesiten, cuando por negocios propios ó ajenos vengan á la Capital del Reino.

Art. 26. El Instituto cuenta con correspondales en varias ciudades de Francia, Alemania, Bélgica, Inglaterra, Italia y Portugal para el mejor despacho de cualquier negocio que pueda ofrecerse en este ramo, relativo á aquellos países. Con igual objeto tendrá también representantes y correspondales en los puertos y ciudades mas importantes de Ultramar.

Art. 27. Tanto del estrangero, como de las posesiones españolas en Ultramar, recibirá el Instituto cuantas comisiones se le confien en los ramos de compras, ventas, cambios, depósitos y demas negocios análogos, ya sean de corporaciones ó de particulares.

Art. 28. Cuando para el despacho de cualquier comision, encargo ú otro negocio, sea el que quiera, se necesite anciar fondos, no estará obligado el Instituto á evacuarlo, hasta tanto que aquellos se le remitan.

Art. 29. De cualquier cantidad pequeña ó grande que reciba el Instituto con el objeto marcado en el artículo anterior, prestará á los interesados los resguardos y seguridades necesarias, quedando responsable en juicio y fuera de él á darle la inversion que le marquen sus dueños, ó á conservarla á disposicion de los mismos, si el negocio no se realiza.

Art. 30. Tendrá el Instituto para su mejor direccion y gobierno una Junta inspectora, compuesta de personas de crédito y responsabilidad, cuyas atribuciones serán: vigilar sobre la observancia del reglamento de la Sociedad, y fomentar en todos sentidos los útiles proyectos que se proponen en beneficio de sus suscritores.

Art. 31. El Instituto cuenta con el capital efectivo suficiente para realizar en toda su estension el objeto que se propone.

ARTICULOS GENERALES

sobre los varios ramos que abraza el Establecimiento.

Artículo primero. Siendo la moralidad una de las prin-

ripales bases del Instituto, no se hará cargo de ningún negocio que sea visiblemente contrario á la legislacion vigente, ó que al menos no tenga en su favor consideraciones prudentes de justicia, de equidad ó de conveniencia pública ó privada, ni tampoco de aquellas pretensiones ó solicitudes infundadas, y que sean de puro favor y gracia.

Art. 3.º No se comprenden en las restricciones que marca el anterior artículo, las reclamaciones justas y razonables que sea necesario hacer á los cuerpos colegisladores, al Gobierno ó á cualquier otra autoridad, pidiendo la modificacion ó reforma de alguna ley, decreto ú otra disposicion perjudicial para el publico ó para los particulares, en cuyos negocios desplegará el Instituto toda la decision compatible con el respeto debido al poder y á las leyes.

Art. 3.º A fin de proceder en estos negocios y en los demás que ocurran con la prudencia y discrecion posible, tendrá el Instituto un Consejo facultativo, compuesto de letrados y otras personas competentes en los varios ramos que abraza el Establecimiento, el cual dará su dictámen razonado en todos los asuntos que para su direccion ó marcha requieran consulta.

Art. 4.º Todo asunto que se confie al Instituto, y en el que versen cuestiones ó intereses relativos á la legislacion, á la economia política, á la industria, al comercio, á la administracion, á la Hacienda y demas ramos análogos, pasará desde luego al Consejo facultativo, para que este indique la direccion que conviene darle: á menos que su claridad y evidencia haga innecesario este trámite, ó que el interesado marque expresamente lo que deba hacerse.

Art. 5.º En consecuencia del anterior artículo, si el negocio no tuviese fundamento razonable en que apoyarse el Instituto lo avisará así inmediatamente al interesado con lealtad y franqueza, para que adopte la resolucion que mejor le parezca.

Art. 6.º Además de estas consultas, que hará por sí el Instituto, como garantía de acierto en los negocios que se le confien, tendrá derecho todo suscriptor ó interesado en el Establecimiento á pedir informe por conducto del mismo al Consejo facultativo sobre cualquier asunto que le ocurra y de que esté encargado ó haya de encargarse el Instituto: siendo estas consultas gratuitas para los interesados. (Se continuará.)

Sociedad médica general de Socorros mútuos.

Comision provincial de Valladolid.—Doña María Calzado de la Mata viuda del socio D. Juan Sanchez Porqueros profesor de cirugía que residió en Astorga provincia de Leon, ha acudido á esta Comision reclamando la pensión de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Juan Sanchez Porqueros se inscribió en la Sociedad el 15 de Enero de 1812 diciendo haber nacido en Astorga en 27 de Marzo de 1812, y de consiguiente tenia 29 años, 9 meses y 15 dias al tiempo de inscribirse en la Sociedad: falleció en 12 de Marzo de 1847 en Astorga provincia de Leon, y se publica este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en el artículo 170 de los estatutos á fin de que si algun socio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba expresados por la reclamante ó contra el derecho que dicha Señora alega para el goce de la pensión la comuniqué al Secretario de esta Comision dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio. Valladolid 1.º de Mayo de 1847. —Dámaso Torices, Secretario interino.

El pintor D. Leandros Salvadores, joven de 20 años y discípulo muy aventajado del célebre Esquivel ha dejado recuerdos muy gratos de su noble profesion en Zamora y Benavente, retratando al óleo á todas las personas de gusto de ambas poblaciones.

Con el mayor placer damos esta noticia por asegurarse que el artista Salvadores se dirige á esta ciudad.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MISON.